

ACTA RESOLUTIVA
No. 010-PLE-CNE-2026

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 2 DE
MARZO DE 2026**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Dra. Elena Nájera Moreira
Abg. José Merino Abad

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Con memorando No. CNE-CEAL-2026-0015-M, de 1 de marzo de 2026, de la ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, da a conocer: “*Por medio del presente, pongo en su conocimiento mi excusa a la Sesión Ordinaria Nro. 010-PLE-CNE-2026 de 2 de marzo de 2026, a desarrollarse a las 19h00, por asuntos personales, que me impiden poder asistir*”.

Por lo expuesto, se procedió a convocar al abogado José Merino Abad, Consejero, para que se principalice en la Sesión Ordinaria No. **010-PLE-CNE-2026**, que se llevó a cabo el lunes 2 de marzo, a las 19h00.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento y resolución** del Informe Técnico de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, respecto del Cierre de Zonas Electorales en el Exterior; y,
- 2° **Conocimiento y resolución** del informe jurídico de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, respecto de la petición de corrección presentada en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-24-2-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

PLE-CNE-1-2-3-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, el abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en establece las Funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **“1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los**

ganadores de las elecciones. **2.** Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados. **3.** Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos. **4.** Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley. **5.** Presentar propuestas de iniciativa legislativa sobre el ámbito de competencia de la Función Electoral, con atención a lo sugerido por el Tribunal Contencioso Electoral. **6.** Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia (...);

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: “(...) **15.** Organizar, depurar y elaborar el registro electoral del país y del exterior, con la información que remitirán, de manera obligatoria y periódica, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y otras instituciones del sector público, a solicitud del Consejo Nacional Electoral (...)”;

Que el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral, establece: “La Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electoral en sus atribuciones y responsabilidades contempla: **“f)** Coordinar y supervisar la conformación del registro electoral en coordinación con las direcciones de la institución y la entidad encargada de administrar el registro de las personas; g) Coordinar la delimitación de las circunscripciones electorales en los ámbitos nacional, regional, provincial, distrital y del exterior”. La misión de la Dirección de Procesos en el Exterior establece: “Planificar, organizar y ejecutar los procesos electorales en el exterior mediante la planificación, implementación y ejecución de actividades coordinadas con instituciones y organismos relacionados con la movilidad humana para fomentar la participación de los electores en el exterior”; y, dentro de las atribuciones y responsabilidades, encomendadas al Director(a) de Procesos en el Exterior, consta lo siguiente: **“b)** Proponer la creación de zonas geográficas electorales en el exterior al Pleno del Consejo Nacional Electoral”;

Que el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Ministerio de Relaciones Exteriores e Integración, actualmente Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, y el Consejo Nacional Electoral el 14 de julio de 2010, tiene como objeto: “El presente convenio tiene por objeto, definir y establecer el marco general de colaboración entre el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, para

coordinar acciones en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con los planes de acción, actividades, programas y proyectos pertinentes, que garanticen e incrementen la participación de las y los ecuatorianos residentes en el exterior, en procesos cívicos y democráticos, transparentes en la vida social y política del Ecuador”;

Que en el artículo 3 del Reglamento para la Creación, Actualización y Cierre de Zonas Electorales en el Exterior, expedido mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-3-28-5-2020**, de 28 de mayo de 2020, establece: “**Competencia de zonificación electoral.**- El Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de zonificar las áreas geográficas electorales en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y las Oficinas Consulares para facilitar el derecho al sufragio de los ecuatorianos y ecuatorianas residentes en el exterior. El Consejo Nacional Electoral podrá crear, actualizar y cerrar las zonas electorales en el exterior, observando en forma estricta las jurisdicciones de los consulados establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.”;

Que en el artículo 8 del Reglamento para la Creación, Actualización y Cierre de Zonas Electorales en el Exterior, expedido mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-3-28-5-2020**, de 28 de mayo de 2020, establece: “**Criterios para la creación de zonas electorales en el exterior.** El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección de Procesos en el Exterior, aplicará uno o más de los siguientes criterios para cerrar las zonas electorales del exterior: **a.** Todas las zonas electorales del exterior que tengan menos de cincuenta Electores en el Registro Electoral; **b.** Zonas electorales del exterior con cincuenta y uno hasta trescientos electores que consten en el Registro Electoral y que cuenten con una participación igual o menor al 30% en promedio de los cuatro últimos procesos electorales; **c.** Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana solicite el cierre de las zonas electorales del exterior mediante informe motivado al Consejo Nacional Electoral; y, **d.** Otros criterios que considere pertinente el Pleno del Consejo Nacional Electoral.”;

Que en base a las atribuciones y competencias establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral y al Reglamento para la Creación, Actualización y Cierre de Zonas Electorales en el Exterior, la Dirección de Procesos en el Exterior procede a realizar el análisis para la creación de zonas electorales en el exterior;

- Que mediante oficio Nro. CNE-DPEX-2025-0179-O de 4 de septiembre de 2025, la Dirección de Procesos en el Exterior, remite a la Dirección de Gestión de Servicios de Movilidad Humana, la propuesta de cierre de las zonas electorales en el exterior, en base al Reglamento para la Creación, Actualización y Cierre de Zonas Electorales en el Exterior para su análisis. Al no tener respuesta por parte de la Dirección de Gestión de Servicios de Movilidad Humana del MREMH, se remite el Oficio Nro. CNE-DPEX-2025-0345-O, de 8 de diciembre de 2025, con una nueva actualización de la propuesta de cierre para varias de zonas electorales en el exterior;
- Que con Oficio Nro. CNE-DPEX-2025-0345-O de 8 de diciembre de 2025, la Dirección de Gestión de Servicios de Movilidad Humana, remite el Oficio Nro. MREMH DGSMH-2025-0506-O de 30 de diciembre de 2025, con la propuesta de cierre de las zonas electorales en el exterior;
- Que con memorando Nro. CNE-CNTPE-2026-0399-M de 23 de febrero de 2026, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Encargado, pone en conocimiento de la señora Presidenta, el memorando Nro. CNE-DPEX-2026-0073-M, de 23 de febrero de 2026, suscrito por la abogada Renata Turner, Directora de Procesos en el Exterior, Encargada, mismo que en su parte pertinente señala: *(...) me permito poner en su conocimiento y por su digno intermedio del Pleno del Consejo Nacional Electoral el **“Informe Técnico para el Cierre de Zonas Electorales en el Exterior”**, para su respectiva resolución (...)*;
- Que con memorando alcance Nro. CNE-CNTPE-2026-0546-M de 02 de marzo de 2026, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Encargado, pone en conocimiento de la señora Presidenta, el memorando alcance Nro. CNE-DPEX-2026-0079-M, de 02 de marzo de 2026, suscrito por la abogada Renata Turner, Directora de Procesos en el Exterior, Encargada, mismo que en su parte pertinente señala: *(...) me permito en alcance al Memorando Nro. CNE-CNTPE-2026-0399-M, de 23 de febrero de 2026, poner en su conocimiento y por su digno intermedio del Pleno del Consejo Nacional Electoral el **“Informe Técnico para el Cierre de Zonas Electorales en el Exterior”**, para su respectiva resolución (...)*;
- Que con Informe Técnico para el Cierre de Zonas Electorales en el Exterior, emitido en marzo de 2026, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales; y, la Directora de Procesos en el Exterior, señalan: **“CONCLUSIÓN.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8, literales a) y b), del Reglamento para la Creación, Actualización y Cierre de Zonas Electorales en el Exterior, la Dirección**

de Procesos en el Exterior realizó el análisis correspondiente sobre el nivel de participación electoral en determinadas zonas electorales del exterior. De dicho análisis, se determinó que las zonas electorales de Belarús, Yakarta, Santa Clara, Monterrey y Pretoria registran un promedio de participación inferior al 30 % en los últimos cuatro procesos electorales; en consecuencia, se considera procedente el cierre de las zonas electorales antes mencionadas. Para tal efecto, dichas zonas deberán ser retiradas del distributivo del Registro Electoral, y los electores serán reubicados conforme a lo detallado en la Tabla 7. **RECOMENDACIONES.**- La Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección de Procesos en el Exterior, en base al análisis realizado, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral acoger el presente informe y proceder a: • Cerrar las zonas electorales de Belarús, Yakarta, Santa Clara, Monterrey y Pretoria. • Reubicar a los electores de las zonas electorales propuestas para el cierre según lo descrito en tabla 7 del punto 4.1. • Actualizar el distributivo del Registro Electoral”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 010-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- CERRAR las zonas electorales de Belarús, Yakarta, Santa Clara, Monterrey y Pretoria.

Artículo 2.- REUBICAR a los electores de las zonas electorales propuestas, según lo descrito en la tabla del Distributivo Actual de las Zonas Electorales que se Cierran, que se señala a continuación:

DISTRIBUTIVO ACTUAL DE LAS ZONAS ELECTORALES QUE SE CIERRAN

No.	CIRCUNSCRIPCIÓN	PAIS	OFICINA CONSULAR	ZONAS ELECTORAL	OBSERVACIÓN ART 8 LITERAL a y b) DEL REGLAMENTO
-----	-----------------	------	------------------	-----------------	---

1	EUROPA, OCEANÍA Y ASIA	FEDERACION DE RUSIA	C. E. EN MOSCU	BELARÚS	Se cierra la Zona Electoral de Belarús y sus electores serán reubicados a la Zona Electoral de Moscú que corresponde a la Oficina Consular del Ecuador en Moscú de la circunscripción de Europa, Oceanía y Asia.
2	EUROPA, OCEANÍA Y ASIA	INDONESIA	C. E. EN YAKARTA	YAKARTA	Se cierra la Zona Electoral de Yakarta y sus electores serán reubicados a la Zona Electoral de Tokio que corresponde a la Oficina Consular del Ecuador en Tokio de la circunscripción de Europa, Oceanía y Asia.
3	LATINOAMÉRICA, EL CARIBE Y ÁFRICA	CUBA	C. E. EN LA HABANA	SANTA CLARA	Se cierra la Zona Electoral de Santa Clara y sus electores serán reubicados a la Zona Electoral de La Habana que corresponde a la Oficina Consular del Ecuador en La Habana de la circunscripción de Latinoamérica, El Caribe y África.
4	LATINOAMÉRICA, EL CARIBE Y ÁFRICA	MEXICO	C. E. EN MONTERRE Y	MONTERREY	Se cierra la Zona Electoral de Monterrey y sus electores serán reubicados a la Zona Electoral de México que corresponde a la Oficina Consular del Ecuador en México de la circunscripción de Latinoamérica, El Caribe y África.
5	LATINOAMÉRICA, EL CARIBE Y ÁFRICA	SUDAFRICA	C. E. EN PRETORIA	PRETORIA	Se cierra la Zona Electoral de Pretoria y sus electores serán reubicados a la Zona Electoral de El Cairo que corresponde a la Oficina Consular del Ecuador en El Cairo de la circunscripción de Latinoamérica, El Caribe y África.

Artículo 2.- ACTUALIZAR el distributivo del Registro Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General hará conocer la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, a las Oficinas Consulares del Ecuador, señaladas en el “Informe Técnico para el Cierre de Zonas Electorales en el Exterior”, a través de la Dirección de Procesos en el Exterior; y, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 010-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dos días del mes de marzo del año dos mil veinte y seis. - Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-2-2-3-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, el abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren*

debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:*
“(…) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción.
9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (…)”
11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (…)”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia*

privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia. (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;*

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *“La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición*

se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud (...);

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);*
- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *“El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.”;*
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *“Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.”;*
- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad*

política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.”;

- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior.”;*
- Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *“Son obligaciones de las organizaciones políticas: (...) **15.** Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales (...).”;*
- Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *“Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes.”;*
- Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **“Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.-** Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: (...) **6.** Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: (...) **g)** Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o

Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central (...).”;

- Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **“Estructura de los Movimientos Políticos.-** *Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.”;*
- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-1-24-2-2026**, de 24 de febrero de 2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** *la inscripción de la organización política en trámite: MOVIMIENTO POLÍTICO PROYECCIÓN Y ACCIÓN CIUDADANA, con ámbito de acción en la provincia de Tungurahua, por cuanto no subsanó lo establecido en los artículos 3 inciso segundo, artículo 331 numeral 15 y artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 7 numeral 6 literal g); y, artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (...).”;*
- Que con razón de notificación, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, deja constancia de lo siguiente: *“(...) Siento por tal, que el día de hoy miércoles 25 de febrero de 2026, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor Luis Alcibiades Amoroso Mora, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: Movimiento Político Proyección y Acción Ciudadana, con ámbito de acción en la provincia de Tungurahua, con el oficio Nro. CNE-SG-2026-000119-OF de 24 de febrero de 2026, que anexa la resolución **PLE-CNE-1-24-2-2026**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la instalación de la sesión ordinaria Nro. **008-PLE-CNE-2026**, de martes 24 de febrero de 2026, con el informe Nro. 014-DNOP-CNE-2026, a través del correo electrónico: lamorosom@gmail.com.- LO CERTIFICO.-”;*
- Que mediante oficio sin número, de 27 de febrero de 2026, suscrito por el señor Luis Alcibiades Amoroso Mora, promotor del Movimiento Político Proyección y Acción Ciudadana, con ámbito de acción en la provincia de Tungurahua, presentó una petición de corrección en

contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-2-2026 de 24 de febrero de 2026, el mismo que fue remitido al correo electrónico de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en la fecha referida;

Que con memorando Nro. CNE-SG-2026-1094-M, de 28 de febrero de 2026, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica la documentación relacionada a la petición de corrección presentada por el señor Luis Alcibiades Amoroso Mora;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0262-M, de 28 de febrero de 2026, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, una certificación de la que se desprenda si el señor Luis Alcibiades Amoroso Mora consta como promotor del Movimiento Político Proyección y Acción Ciudadana, así como un informe técnico respecto de la petición de corrección;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, con Memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0263-M, de 28 de febrero de 2026, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, una certificación en la cual se indique la fecha de ingreso de la petición de corrección antes mencionada;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a través del Memorando Nro. CNE-SG-2026-1102-M, de 28 de febrero de 2026, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica la certificación de la fecha de ingreso de la solicitud de corrección, así como sus adjuntos; y, la respectiva razón de notificación de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-2-2026;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, a través de Memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0336-M, de 01 de marzo de 2026, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el informe técnico, en el cual concluye lo siguiente: “(...) se ha analizado de manera técnica los argumentos del peticionario; por consiguiente, la Coordinación Nacional de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, ratifican el contenido del Informe Técnico Jurídico No. 014-DNOP-CNE-2025 de 20 de febrero de 2026 (...)”;

Que del análisis jurídico del informe Nro. 010-DNAJ-CNE-2026 de 02 de marzo de 2026, del Director Nacional de Asesoría de Jurídica,

adjunto al Memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0266-M del 02 de marzo de 2026, se desprende: “**ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en los artículos 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones de corrección que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, podrán proponer los recursos previstos en esta ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados; por lo tanto, el señor Luis Alcibíades Amoroso Mora, de conformidad con la normativa citada, se constituye en legitimado activo para interponer el presente recurso.

Oportunidad de interponer el recurso:

Con razón de notificación, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, deja constancia que, el miércoles 25 de febrero de 2026, se notificó con la Resolución PLE-CNE-1-24-2-2026, a través del correo electrónico; ante lo cual, el señor Luis Alcibíades Amoroso Mora, interpuso su petición de corrección a la citada resolución el 27 de febrero de 2026, a través del correo electrónico de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

ANÁLISIS DE FONDO

Argumentación del accionante

El señor Luis Alcibiades Amoroso Mora interpone una petición de corrección de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-2-2026, de 24 de febrero de 2026, en los siguientes términos:

“(...) PETICIÓN CONCRETA

- 1. Se acepte la presente petición de corrección por los fundamentos de hecho y de derecho que se han detallado anteriormente.*
- 2. Se revoque la RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-24-2-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 24 de febrero de 2026, ya que se ha emitido en base a un informe técnico y jurídico que no han contemplado el expediente íntegro, induciendo a error a las y los señores consejeros nacionales, y debido a que adolece de motivación material, técnica, formal de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, literal l, tampoco reúne los argumentos de razonabilidad clara, coherencia y suficiencia que soporten la decisión adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conforme al test de motivación de la Corte Constitucional establecido en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, que también es base de los análisis contencioso electorales*
- 3. Se acepte la inscripción de la organización política en trámite: MOVIMIENTO POLÍTICO PROYECCIÓN Y ACCIÓN CIUDADANA, con ámbito de acción en la provincia de Tungurahua, por haber cumplido con los preceptos constitucionales y los requisitos legales establecidos en la normativa vigente (...).”*

Argumentación jurídica de la petición

La petición de corrección en análisis se interpone en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24- 2-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de febrero de 2026, en la cual se resolvió negar la inscripción de la organización política en trámite: Movimiento Político Proyección y Acción Ciudadana, con ámbito de acción en la provincia de Tungurahua.

El Consejo Nacional Electoral, conforme lo establecido en los numerales 8 y 9 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los numerales 11 y 12 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene, entre otras atribuciones, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, así como la de vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos; en tal virtud; y, acorde a la documentación constante en el expediente, misma que fue presentada dentro del plazo otorgado para la

subsanación de observaciones dispuestas en la Resolución Nro. PLE-CNE-148-10-6-2024, de 10 junio de 2024, se dio atención a lo señalado por el órgano electoral, con oficio sin número, de 14 de enero de 2025, suscrito por el Sr. Luis Alcibiades Amoroso Mora, promotor del “Movimiento Político Proyección y Acción Ciudadana”; e, ingresado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 16 de enero de 2025, presentando los documentos habilitantes para subsanar las observaciones establecidas.

En este sentido, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas procedió a analizar la documentación presentada dentro del plazo otorgado para la subsanación por la organización política en trámite, producto de dicho análisis, emitió el Informe Técnico Jurídico Nro. 014-DNOP- CNE-2026, de 24 de febrero de 2026, en el cual se determina que el recurrente inobservó las denominaciones que debía contener la directiva, tal como establece el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como la inclusión en su régimen orgánico del 25% de jóvenes, tanto en directivas como en candidaturas de elección popular, tal como señala el artículo 3 inciso segundo y artículo 331 numeral 15 de la ley ut supra, que sirvió de insumo para que el Pleno del Consejo Nacional Electoral adopte la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-2-2026.

En este contexto, el recurrente solicita en su escrito, de 27 de febrero de 2026, se revoque la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-2-2026, argumentando en su parte pertinente lo siguiente: “(...) **OBSERVACIÓN 1.** Es importante señalar que ninguno de los antes mencionados documentos se encuentran citados y menos aún analizados en informe técnico jurídico puesto en el conocimiento de las y los señores Consejeros, lo que genera el grave error al que han sido inducidos, al adoptar una resolución basada en el análisis de un expediente incompleto que no ha sido puesto en conocimiento de la autoridad.

Para su conocimiento me permito adjuntar los documentos a los que hago referencia, con su fe de recepción, así como también la solicitud que hemos hecho sobre la certificación por parte de Secretaría General, sobre la contestación a nuestros múltiples pedidos, que tampoco ha sido atendido (SIC) (...).” Al respecto, luego de revisar los documentos que menciona el peticionario, señalo lo siguiente:

- Referente al oficio sin número, de 14 de enero de 2025, ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 16 de enero de 2025, se adjunta la documentación de subsanación

dentro del plazo otorgado en la Resolución Nro. PLE-CNE-148-10-6-2024, es decir, desde el 12 de junio de 2024 hasta el 12 de junio de 2025.

- Respecto al oficio sin número, de 24 de octubre de 2025 y presentado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2025, se realiza la petición de silencio administrativo positivo, adjuntando el oficio sin número de 14 de enero de 2025.
- Posterior, sobre el oficio sin número de 23 de enero de 2026, e ingresado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 24 de enero de 2026, se realiza la insistencia de que se declare el silencio administrativo; y, se adjunta nueva documentación, fuera del plazo otorgado en la Resolución Nro. PLE-CNE-148-10-6-2024.
- Finalmente, con oficio sin número de 05 de febrero de 2026 y presentado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 06 de febrero de 2026, realiza varias peticiones de revisión de documentación y de atención a las solicitudes de silencio administrativo positivo, fuera del plazo otorgado en la Resolución Nro. PLE-CNE-148-10-6-2024.

Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa Nro. 0175-2022-TCE, en su parte pertinente señala: “(...) 37. Respecto al silencio administrativo, existe jurisprudencia vinculante por resolución del pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 043-2010, de la cual en su análisis de fondo consta: “Por tanto, el recurso contencioso electoral contra abstenciones constituye el remedio procesal a las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la omisión o negativa del órgano electoral administrativo a cumplir con los actos a que está obligado por el ordenamiento jurídico, según lo prescrito en el artículo 237 inciso tercero del Código de la Democracia”

38. Más adelante contenía con lo siguiente: “vale señalar, que los actos que se generan en el Consejo Nacional Electoral y sus organismos electorales desconcentrados, no son simples actos administrativos, sino actos de naturaleza política, siendo ésta la razón inclusive para que se pueda recurrir de ellos exclusivamente ante el Tribunal Contencioso Electoral.

39. Finalmente, la sentencia 043-2010 culmina con la siguiente deliberación: ‘(...) solo en el caso de que el órgano electoral administrativo no dé respuesta a la solicitud presentada, el peticionario acudirá ante esta instancia de justicia electoral, para hacer valer sus derechos y exigir resolución a su reclamación; de lo que se **concluye claramente que en materia electoral no es posible aplicar el principio general de silencio administrativo a favor del administrado (...)**” (énfasis añadido)

De lo antes expuesto, se puede evidenciar que, en asuntos de carácter electoral no es viable tramitar una solicitud de silencio administrativo, en virtud de las particularidades que tiene esta Función del Estado, tal como se indica en la sentencia antes citada; así como los procedimientos que, en el ámbito de sus competencias, el Consejo Nacional Electoral debe desarrollar en cada caso concreto.

Por lo que, de las justificaciones presentadas sobre las observaciones señaladas en la Resolución Nro. PLE-CNE-148-10-6-2024, cabe señalar que la única solicitud presentada dentro del plazo otorgado para la subsanación de observaciones, es la del oficio sin número de 14 de enero de 2025, ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 16 de enero de 2025.

Concerniente a las solicitudes ingresadas en el Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2025; 24 de enero de 2026; y, 06 de febrero de 2026, en las que se insiste sobre la solicitud de declaración formal del silencio administrativo positivo, y verificación de documentación y análisis de documentos entregados fuera del plazo otorgado para subsanación; y, pretendiendo que esta sea analizada con la finalidad de subsanar las observaciones realizadas por el área técnica, esto contrapone lo determinado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-148-10-6-2024, de 10 de junio de 2024.

*Así mismo, el peticionario refiere: “**OBSERVACIÓN 2.** En la transmisión de la sesión de Pleno en la que se adoptó la resolución, de la plataforma YOUTUBE, nunca se puso en conocimiento ni el informe ni el expediente de nuestra organización política en proceso de inscripción, sino que simplemente por secretaría se dio lectura a un listado de nombres y acto seguido una negativa infundada, ya que no se ha cumplido con el principio básico constitucional de la debida motivación.*

Cómo puede haber motivación en una resolución cuyo informe ni siquiera se dio lectura en la sesión de Pleno, si así hubiese sido, las y los señores consejeros nacionales podían darse cuenta del atropello del que somos víctimas, cuanto más si tenían a su alcance el expediente íntegro de nuestra organización política (...). En relación con la supuesta falta de motivación alegada por el peticionario fundamentado la ausencia de lectura íntegra de los informes durante la transmisión de la sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral,

dicha apreciación carece de validez ya que el administrado confunde la publicidad del acto deliberativo con el proceso de la formación de la voluntad administrativa. Los informes técnicos y jurídicos constituyen la base de la motivación, son remitidos con antelación suficiente a los consejeros del Pleno del Consejo Nacional Electoral, para su análisis exhaustivo, conforme al procedimiento interno. Por ende, la lectura de los puntos resolutivos en la sesión no implica una carencia de motivación, toda vez que el expediente y sus informes forman parte integrante del acto administrativo y estuvieron a disposición de los consejeros de manera previa. Adicionalmente, es necesario señalar que, el informe técnico jurídico en el cual se analizó de manera pormenorizada las observaciones que han sido o no subsanadas, fue notificado al recurrente, por lo tanto, dicha resolución cuenta con la motivación suficiente.

Igualmente, el solicitante señaló: **“OBSERVACIÓN 3.** Nuestro ingreso de la documentación corregida conforme las observaciones realizadas por el Pleno del CNE, fue el 16 de enero de 2025, es decir seis meses antes del vencimiento del año otorgado por el órgano electoral para subsanarlas.

Sin embargo, el informe técnico jurídico con la negativa, se emite con fecha 24 de febrero de 2026, esto es un año y un mes y medio después de la entrega de la documentación por nuestra parte, lo que claramente nos lleva a determinar que si las áreas técnica y jurídica realizaban el análisis a tiempo, hubiésemos tenido al menos cinco o seis meses más para realizar las correcciones de forma que ahora esgrime el informe que ha servido de base para la adopción de la resolución del Pleno del CNE, inobservando claramente nuestro derecho constitucional de participación.

El órgano electoral nos entregó la clave para la recolección de firmas, conforme dispone la normativa electoral, puesto que se ingresaron los datos de esta Organización Política en el sistema informático, se generó la clave de acceso y se nos remitió al correo electrónico para que iniciemos el procedimiento de recolección de firmas. Es decir, nosotros dábamos por hecho, de que el órgano electoral había cumplido con su obligación de revisar la documentación y que, al haber conformidad en ella, podíamos empezar la recolección de firmas (...). En este sentido, es menester indicar que el artículo 328 del Código de la Democracia, así como el Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, vigente a la fecha en la que se inició el trámite de inscripción, establecen de manera clara el procedimiento para negar o admitir la inscripción de una organización política, ya que, habilita al peticionario un plazo de

hasta un año a partir de la notificación de la respectiva resolución, para subsanar los requisitos inobservados por él, más no, obliga al Consejo Nacional Electoral a resolver los requisitos presentados por los promotores. Tampoco señalan que al haber observaciones en el desarrollo de su análisis se debe comunicar de manera inmediata al proponente, ya que es obligación del promotor cumplir con todos los requisitos creados para el efecto.

Concerniente a la entrega de la clave, es equívoco sustentar que la asignación de esta, ya convalida de manera automática el cumplimiento de requisitos de forma y de fondo de una organización política, ya que el inciso final del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. (Resolución No. PLE-CNE-1-10-6- 2013), claramente señala “(...) Esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase”, por ende, la entrega de clave no constituye un acto administrativo firme que declare el cumplimiento de requisitos para la inscripción definitiva de la organización política.

Además, el peticionario señala: “(...) Es importante señalar que el procedimiento a seguir, según la normativa electoral, manda que, a la recepción de los documentos debía iniciar la revisión y validación de todos los requisitos de fondo y de forma, y acto seguido ser notificados con las observaciones que en derecho correspondan, de modo que no se viole, como efectivamente ha sucedido, nuestro derecho de participación establecido en la Constitución y Convenios y Tratados Internacionales, y en el mismo Reglamento del Consejo Nacional Electoral (...)”. Al respecto, si bien la normativa exige la revisión de requisitos, como ya se señaló anteriormente, esta no finaliza en un solo acto inicial, sino que se desarrolla mediante una serie de etapas continuas y preclusivas, por ende, la recepción de documentos y la entrega de claves para la recolección de firmas son fases a dicho procedimiento; por tal razón, señalar que existe vulneración al derecho de participación, es alejado de la verdad, pues el control de requisitos es una obligación que tiene este órgano electoral a través de la resolución de inscripción de organizaciones políticas, garantizando así el debido proceso, al permitir la subsanación de requisitos, tal como determina el Código de la Democracia.

Asimismo, el recurrente menciona: “(...) Dicho esto, es improcedente que habiendo vencido el plazo establecido en la ley para que el Pleno del Consejo Nacional Electoral conozca sobre la inscripción de

nuestra organización política, con la demora de más de trece meses, las áreas técnicas determinen que no se cumplen los requisitos, dejándonos en total indefensión, vulnerándose nuestros derechos, el debido proceso administrativo electoral, el contar con el tiempo adecuado para cualquier defensa y para presentar los alegatos y correcciones a las que teníamos derecho, lo que acarrea una violación a los derechos constitucionales de participación, ya que como bien dice el Tribunal Contencioso Electoral, “es deber del CNE informar a la organización política sobre cualquier omisión que pudiese haberse notado en la verificación de la documentación, a fin de que se subsane, sobre todo cuando se encontraban dentro del plazo previsto en la ley”, ya que entregamos la documentación seis meses antes del vencimiento del plazo otorgado (...)”. El Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de comunicar a los proponentes las observaciones encontradas en el desarrollo de su análisis, es por ello que, una vez finalizada la verificación correspondiente, mediante Resolución No. PLE-CNE-148-10-6-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 10 de junio de 2024, y notificada el 12 de junio de 2024, se concedió el plazo legal para que la organización política en trámite subsane las observaciones realizadas, mismas que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que, la obligación exclusiva de cumplir con todos los requisitos dentro de las etapas del proceso de inscripción recae en la organización política en trámite.

Además, el solicitante indicó: “(...) Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: ...1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.

4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado...

Es decir el órgano administrativo no ha atendido nuestras constantes y legales peticiones, inobservando la Constitución y la ley, violando el derecho de petición que establece que la respuesta será motivada y oportuna, así como la seguridad jurídica, el debido procedimiento administrativo, lo que podría acarrear la nulidad del acto administrativo, ya que es gravoso para nuestros intereses.

La administración electoral no tomó en cuenta que las acciones y los derechos prescriben y/o precluyen; la autoridad debe proteger a los administrados del abuso de poder que se produciría si es que la administración no tuviera un límite temporal para el ejercicio de sus atribuciones y facultades (...). Bajo este argumento, es necesario manifestar que el inciso primero del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente señala: “(...) una vez que cuenten con los documentos **e informe sobre cumplimiento de**

requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción” (Énfasis añadido), en tal virtud, el órgano electoral no ha incumplido ningún plazo y mucho menos ha perdido competencia para resolver.

Así también el peticionario reiteró: “(...) En el caso que nos ocupa, por supuesto el acto es gravoso para nosotros como sujeto político, ya que debemos estar claros en que la aspiración ciudadana desde nuestra jurisdicción es participar en el proceso electoral de elecciones 2027, y hemos entregado toda la documentación que exige la Constitución, la ley y el reglamento, incluso cumplimos con el número de adherentes y adherentes permanentes requeridos para nuestro reconocimiento, registro e inscripción como organización política (...)”. El solicitante involucra el acto de entregar la documentación con el acto de cumplir los requisitos establecidos en la normativa. Respecto al cumplimiento del número de adherentes y adherentes permanentes, este órgano electoral se ha pronunciado favorablemente respecto de aquel requisito, pero obvia indicar que persisten incumplimientos que no han sido subsanados. Por otra parte, la aspiración política no constituye un derecho adquirido, ni genera obligaciones para esta administración, pues el registro es un acto regulado y supeditado al cumplimiento de requisitos y no a la voluntad y apreciación del peticionario.

Adicionalmente el accionante, mencionó: “(...) OBSERVACIÓN 4 (...) Hemos cumplido con la entrega oportuna de cada uno de los ítems detallados en la ley el reglamento, y, sin embargo, el análisis que realizan las áreas técnicas nos llevan a una negativa por parte del órgano electoral que viola flagrantemente nuestros derechos de participación y, quiero recalcar, que no solamente son de la directiva sino de la totalidad de adherentes de la organización política y de la ciudadanía en general, cuyos derechos están siendo coartados (...)”. Con relación a lo manifestado por el accionante, la entrega material de los documentos de subsanación no implica el cumplimiento de requisitos previstos en el ordenamiento jurídico. Además, el derecho de participación señalado por el solicitante no es un derecho absoluto ni exento de las normas, por el contrario, su ejercicio está condicionado a la efectiva observancia del cumplimiento de requisitos, garantizando que las organizaciones políticas cumplan con una exigencia mínima de democracia interna.

Asimismo, indica: “(...) Adicionalmente la normativa es clara en indicar lo que debe entregar la organización política en trámite, y en ningún articulado de la ley ni del reglamento que no puede ser

contrario a la ley, se estipulan nombres expresos a darse a cada cargo del movimiento político. (...) **2.** El citado informe dice: "(...) Incluir al sector juvenil en el 25% en el Régimen Orgánico La organización política en trámite no establece dentro de su régimen orgánico el 25% de inclusión de jóvenes, tanto en directivas como en candidaturas de elección popular; con lo cual, no subsana la observación realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, no cumple lo dispuesto en el artículo 3 inciso segundo y artículo 331 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."

En este tema es importante considerar dos puntos, el primero que fue incorporado en el Régimen Orgánico con el siguiente texto:

...DISPOSICIONES GENERALES PRIMERA.- En todas las instancias de dirección interna y en todos los niveles, la organización política incluirá al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permitan garantizar cambios generacionales.

SEGUNDA.- En todas las instancias de dirección interna y en todos los niveles la organización política, se respetarán la participación paritaria entre hombres y mujeres conforme a la Constitución de la República y la ley.

Y por otro lado, la ley debe ser cumplimiento obligatorio para todos los ecuatorianos y la norma no exige que se copien los artículos en el régimen orgánico de cada organización política, por lo tanto, no es motivo constitucional, legal ni técnico, para la negativa de nuestra organización. (...). Respecto a la primera afirmación referente de las denominaciones de los cargos, el Código de la Democracia no es una facultad discrecional, sino un requisito obligatorio que exige de forma expresa su determinación clara, por tanto, la eliminación de estas categorías por parte del proponente constituye una omisión a la estructura organizativa exigida por la ley; por consiguiente, es sustancial mantener la directiva interna debiendo tener coherencia con las funciones y facultades asignadas, cuya finalidad es identificar la competencia de los responsables en la gestión de la actividad de la organización política.

En segundo lugar, sobre la inclusión del 25% de jóvenes, es necesario señalar que el Régimen Orgánico al que hace referencia el peticionario, fue presentado en el mes enero y febrero de 2026, es decir posterior al vencimiento del plazo concedido para subsanar las observaciones establecidas en la Resolución Nro. PLE-CNE-148-10-6-2024, por lo tanto, dicho documento no puede ser considerado como parte de la subsanación. Es necesario mencionar que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas mediante informe técnico signado con el No. 086-DNOP-CNE-2026 de 28 de febrero de 2026, indicó en su parte pertinente: "(...) Conviene precisar que, estas

disposiciones referidas no figuran en el contenido del Régimen Orgánico presentado como documento de subsanación el 16 de enero de 2025, pues el mismo consta de 90 artículos y no existen disposiciones generales como manifiesta el peticionario (...)", es decir que, el peticionario pretende inducir al error a este órgano electoral y tratar de desviar la naturaleza del trámite con la presentación de nueva documentación fuera del plazo otorgado.

El peticionario también señala que: "(...) Al respecto es importante señalar que no es una causal de negativa la utilización de términos que no estén acorde con el criterio técnico jurídico, por el contrario, el mismo Consejo Nacional Electoral ha aprobado otras organizaciones políticas con denominaciones como la ahora observada (...)"; al respecto, en derecho público, se exige el cumplimiento del principio de legalidad, por tanto, cada expediente es analizado de manera independiente y acorde a la normativa vigente, por ende, el administrado tiene la obligación de cumplir con lo exigido para su propio régimen orgánico.

De la resolución materia del presente recurso, se puede determinar que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, invocó y aplicó la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y las normas reglamentarias; es decir que se fundamentó en la enunciación de la normativa pertinente.

Cabe indicar que, el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la petición de corrección se interpone cuando las resoluciones de los órganos de la función electoral y sus organismos desconcentrados fueran oscuras o no hubieran resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración.

Por lo expuesto y en virtud de que se cuenta con el informe No. 014-DNOP-CNE-2026 de 24 de febrero de 2026, y su respectivo análisis técnico jurídico, se verifica que, no cabe la revocatoria de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-2-2026 de 24 de febrero de 2026, toda vez que, la misma es clara, completa, ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración; y, posterior al análisis realizado, se observa que la misma, no incurre en ninguno de los elementos plateados en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, enmarcado en la

Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias.”;

Que con informe jurídico Nro. 010-DNAJ-CNE-2026 de 02 de marzo de 2026, el Director Nacional de Asesoría de Jurídica, adjunto al Memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0266-M del 02 de marzo de 2026, da a conocer que: “**RECOMENDACIÓN:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales y legales, y al análisis de la información presentada por el peticionario, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la petición de corrección presentada por el señor Luis Alcibíades Amoroso Mora, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-2-2026, de 24 de febrero de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha determinado que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es obscura; y ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral en derechos de participación política; por tal razón, no incurre en lo establecido en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-2-2026, de 24 de febrero de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **DISPONER** a la Secretaría General notifique la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al peticionario a fin de que surta los efectos legales que corresponden.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 010-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la petición de corrección presentada por el señor Luis Alcibiades Amoroso Mora, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-2-2026, de 24 de febrero de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha determinado que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es oscura; y ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral en derechos de participación política; por tal razón, no incurre en lo establecido en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- RATIFICAR en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-2-2026, de 24 de febrero de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General notifique la presente resolución al peticionario a fin de que surta los efectos legales que corresponden.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; Delegación Provincial Electoral de **Tungurahua**; Tribunal Contencioso Electoral, al peticionario Luis Alcibiades Amoroso Mora, promotor de inscripción del Movimiento Político Proyección y Acción Ciudadana, con ámbito de acción en la provincia de **Tungurahua**, en el correo electrónico: lamorosom@gmail.com; para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria No. **010-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dos días del mes de marzo del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.

CONSTANCIA:

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Sesión Ordinaria Nro. **009-PLE-CNE-2026** de viernes 27 de febrero de 2026; no existen observaciones a las mismas.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL